

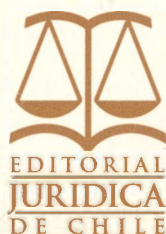
Mario Garrido Montt

DERECHO PENAL

**PARTE ESPECIAL
TOMO III**

**DELITOS CONTRA LA VIDA
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SALUD
DELITOS CONTRA EL HONOR
DELITOS QUE AFECTAN A GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES
DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA
DELITOS CONTRA LA MORALIDAD
E INTEGRIDAD SEXUAL
DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS**

Cuarta edición actualizada



**DERECHO PENAL
PARTE ESPECIAL**

TOMO III

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

© MARIO GARRIDO MONTT

© EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE
Ahumada 131, 4° piso, Santiago de Chile

Registro de Propiedad Intelectual
Inscripción N° 193.431, año 2010
Santiago - Chile

Se terminó de imprimir esta cuarta edición
en el mes de julio de 2010

IMPRESORES: Productora Gráfica Andros Ltda.

IMPRESO EN CHILE/ PRINTED IN CHILE

ISBN de la obra completa 978-956-10-1594-4

ISBN de este tomo 978-956-10-2044-3

MARIO GARRIDO MONTT

DERECHO PENAL
PARTE ESPECIAL

TOMO III

DELITOS CONTRA LA VIDA
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SALUD
DELITOS CONTRA EL HONOR
DELITOS QUE AFECTAN A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA
DELITOS CONTRA LA MORALIDAD E INTEGRIDAD SEXUAL
DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS

Cuarta edición actualizada
con la colaboración de Alejandro Moreira Dueñas,
ayudante de la cátedra del autor



EDITORIAL
JURIDICA
DE CHILE

www.editorialjuridica.cl

23. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD EN SU ASPECTO MATERIAL

23.1. EL DELITO DE SECUESTRO

23.1.1. *Generalidades*

El Código Penal en el Título III del Libro Segundo, párrafo N° 3, arts. 141 y siguientes, se ocupa del delito de secuestro, ubicándolo entre aquellos que “afectan a los derechos garantidos por la Constitución”. El párrafo N° 3 se titula “Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares”.

El artículo 141 en sus dos primeros incisos describe el secuestro en los siguientes términos: “El que sin derecho *encerrare* o *detuviere* a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito”.

Este atentado contra la libertad se conoce también con la denominación de *plagio*, particularmente si se le agrega el elemento lucro o cuando se comete con ánimo vindicativo.⁶⁹⁴

23.1.2. *Bien jurídico protegido*

Con el delito de secuestro se pretende amparar una modalidad de la libertad, la de poder desplazarse sin restricciones por el territorio de la nación, facultad que se encuentra garantizada por la Constitución en el artículo 19 N° 7, en especial en sus letras a), b) y c), que reconoce el derecho de toda persona de permanecer en cualquier lugar del territorio de la República, de estar en él o de trasladarse voluntariamente dentro o fuera de sus límites, de salir o entrar al mismo, sin que nadie pueda ser privado de su libertad personal, ni ser arrestado o detenido arbitrariamente.

⁶⁹⁴ Carrara, opus cit., t. I, *Parte Especial*, párrafo 1667, p. 49.



En consecuencia, el bien jurídico del delito, o sea, el interés social protegido por esta figura penal, es la libertad ambulatoria de las personas, facultad que siendo inherente a cada individuo, lo faculta sin distinciones para desplazarse a su arbitrio y sin restricciones.

23.1.3. *El tipo penal en el delito de secuestro*

Pueden distinguirse dos fases en esta figura, como sucede en todo delito, la objetiva, conformada por el comportamiento, con sus modalidades y sus consecuencias, y su fase subjetiva, integrada por el dolo.

Tipo objetivo. La descripción que el legislador hizo del comportamiento prohibido permitiría sostener –erradamente al considerar su literalidad– que el secuestro puede cometerse únicamente mediante una “acción”. El art. 141 emplea dos formas verbales, *encerrare* o *detuviere*, que involucrarían una actividad positiva del agente. En la realidad lo frecuente es que el secuestro se consume con una conducta activa, pero no hay impedimento para que pueda llevarse a cabo –de manera excepcional indudablemente– mediante una *omisión*.

El artículo 141 emplea dos verbos: “encerrar” y “detener”, ambas expresiones hacen referencia a imponer una limitación o restricción de la posibilidad de desplazamiento físico de una persona, contra su voluntad, reduciéndola a un lugar más o menos limitado (una pieza, un sitio amurallado y análogos), o simplemente inhibirla totalmente de tal posibilidad (introducirla al portamaleta de un vehículo, o mantenerla en cama drogada). Por consiguiente, la víctima puede conservar en ciertos casos parte de su facultad de desplazamiento, pero debe quedar ostensiblemente reducida contra su voluntad. El tipo no exige que la privación de libertad sea absoluta. No quedan comprendidos en el delito de secuestro encierros circunstanciales que ocurren en la vida cotidiana y que socialmente son aceptados (la no apertura inmediata de la puerta del avión por lentitud en colocar la manga de acceso, o no poder descender del bus en el paradero esperado).

Las expresiones *encerrar* y *detener* empleadas por el artículo 141, si bien envuelven la idea de restringir la facultad ambulatoria, no



son análogas en su alcance, tienen significados distintos. “Encerrar” es colocar a una persona en un lugar determinado sin alternativa de poder salir del mismo, en otros términos, queda enclaustrada. El recinto puede ser pequeño o amplio, pero siempre limitado, como un closet, una habitación, un avión, un camarote o semejantes. En tanto que “detener” es la acción dirigida a sujetar o inmovilizar a la víctima, impedirle que se desplace en tanto tenía posibilidad de hacerlo, también puede consistir en trasladarla a un lugar distinto de aquel en que se encontraba, en la dirección que el sujeto activo determine. El encierro normalmente es consecuencia de la detención, esta última –se ha afirmado– es sólo un camino para luego proceder al encierro.⁶⁹⁵ La noción “detención” –en todo caso– tiene un alcance más amplio que la de “encierro”, y tampoco siempre la acompaña, puede amarrarse o encadenarse a la víctima impidiendo su libre desplazamiento, sin necesidad de encerrarla. Para estos efectos, la idea de libertad debe entenderse en la forma expresada por Córdova: “la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico”.⁶⁹⁶

No deben confundirse las expresiones comentadas con las prohibiciones que se puede imponer a terceros, como la de no entrar a un lugar o recinto determinado; en tales alternativas aquellos no han perdido la libertad de desplazarse, sino que se les impide el acceso a un sitio o lugar específico.

El lugar en que se lleve a cabo el secuestro resulta indiferente, puede ser privado o público. Como bien señala Etcheberry, la privación de libertad inherente al secuestro no exige el traslado de la víctima de un lugar hacia otro, puede concretarse –entre otras formas– simplemente encerrándola en su propia casa.⁶⁹⁷

La duración del encierro no tiene trascendencia generalmente en la comisión del delito, a menos que supere el lapso de quince días, circunstancia que tiene influencia en la determinación de la pena, como se hará notar mas adelante,

Lo normal, entonces, será que el secuestro se realice mediante una *acción*; lo que no impide que pueda llevarse a cabo

⁶⁹⁵ Fontán Balestra, *Derecho Penal, Parte Especial*, p. 310.

⁶⁹⁶ Citado por Cobo del Rosal, J.C. Carbonell Mateu, *Derecho Penal, Parte Especial*, p. 747.

⁶⁹⁷ Etcheberry, *Derecho Penal*, t. 3º, p. 204.



por *omisión*, si bien en situaciones generalmente excepcionales. Los verbos rectores podrían inducir a limitar su modalidad a comportamientos positivos, pero las hipótesis de secuestros por omisión demuestran lo contrario, el portero que se niega a abrir las puertas de la escuela donde estaban en clase los alumnos, o el celador que en la mañana no abre las celdas de encierro de los presos.

Para que se perfeccione el tipo objetivo deben concurrir, además, *dos condiciones negativas*: a) que el actor no tenga facultades para privar de libertad a la víctima, y b) que actúe sin el consentimiento de esta última.

a) El artículo 141 inicia la descripción del tipo exigiendo que la detención o encierro se haga "*sin derecho*". Este es un elemento normativo del tipo –que algunos sectores doctrinarios vinculan con la antijuridicidad del comportamiento del autor– que consistiría en la ausencia de una autorización que emane del ordenamiento jurídico para disponer de medidas que restrinjan la libertad de las personas. Como antes se ha señalado, en realidad se trata de un elemento normativo negativo del tipo, que se vincula con la tipicidad y no con la antijuridicidad. De otro modo podría entenderse que puede privarse de libertad a cualquiera persona, esa sería la norma general, y sólo excepcionalmente se prohibiría hacerlo, siendo que la situación es a la inversa, de modo excepcional se permite detener o encerrar y la conducta del que detiene con autorización legal no es típica.

Por otra parte, no es necesario que exista una disposición expresa que autorice al actor para privar de libertad a otro. Tal facultad puede desprenderse del conjunto del sistema normativo, así sucede con los padres en relación con los hijos menores, que pueden privarlos o restringir su libertad con la finalidad de protegerlos o criarlos, el médico tratante puede en determinadas circunstancias limitar la libertad ambulatoria del paciente con motivos del tratamiento a que lo sujeta. En las actas de la Comisión Redactora se dejó constancia expresa sobre este punto.⁶⁹⁸ La posición de garante de algunas personas puede permitirles también, en circunstancias especiales, imponer encierros de corta duración a otras personas, como sucede con los conductores de

⁶⁹⁸ Comisión Redactora, Acta N° 31, de 21 de abril de 1871.



vehículos de transporte en pro de la seguridad de los pasajeros, los profesores para mantener el orden en las salas de clase.

b) La detención o encierro debe llevarse a cabo sin la voluntad de la víctima, condición imperativa para la tipificación del secuestro, aunque no impuesta de modo explícito por el texto legal. La libertad ambulatoria es un bien disponible y personalísimo, una persona puede consentir en que la misma se le restrinja, aun renunciar a ella en circunstancias especiales. Así sucede con el ascensorista o el portero de un recinto, que no pueden desplazarse libremente durante el cumplimiento de tales labores. La voluntad del privado de la libertad, para renunciar al ejercicio de su facultad ambulatoria, constituye una condición de atipicidad que descarta el posible secuestro.

23.1.4. *Los sujetos y el objeto material del delito*

Tanto el sujeto activo como el pasivo requieren cumplir ciertas condiciones. El *autor* del secuestro puede ser cualquiera persona, sin importar su sexo o condición, se trata de un delito *común*, pero existe una excepción, si se trata de un funcionario público que actúa en el ejercicio de sus funciones, su conducta no configura este delito, sino el de detención ilegítima descrito en el artículo 148.

La autoría en el secuestro ofrece otra modalidad, puede configurarse aunque el delito se encuentre en estado de consumado, como se señalará al comentar la participación.

El *sujeto pasivo* es la víctima de la detención o el encierro que, al mismo tiempo, es el *objeto material de la acción* del secuestro.

La víctima del secuestro no requiere de características particulares, toda persona puede ser sujeto pasivo de un secuestro, aun aquellas que están en la imposibilidad de ejercer por sí mismas su facultad de desplazarse, como ocurre con un inválido, o un individuo ya secuestrado que pasa a ser objeto de otra privación de libertad distinta a aquella en que se encontraba e impuesta por personas diversas de aquellas que lo habían encerrado primeramente. En esta hipótesis se continúa afectando su potencialidad de ejercer su derecho al libre desplazamiento.



Hay, en todo caso, una limitación en cuanto al sujeto pasivo, la víctima debe ser una persona *natural* y tener por lo menos dieciocho años de edad, de no ser así, el plagio constituiría el tipo penal denominado *sustracción de menores*, sancionado en el artículo 142.

23.1.5. Tipo subjetivo en el secuestro

Como todo delito, el secuestro requiere del elemento subjetivo, de una voluntad dirigida a concretar el tipo objetivo, que puede configurarse con dolo directo o eventual (el sujeto que clausura o elimina todas las vías de acceso de un inmueble, con plena indiferencia a la posibilidad cierta que el mismo esté habitado). La culpa queda descartada, de modo que si alguien resulta privado de libertad por negligencia o imprudencia de un tercero, ese comportamiento no es típico, a menos que pueda encuadrarse en otro tipo especial, como sucede con el descrito en el artículo 225 N° 5, entre otros.

Siempre, por tanto, el delito de secuestro es doloso, y puede ir acompañado de circunstancias que agraven su injusto, como extender la duración del secuestro o causar daños graves en la persona o intereses de la víctima, situaciones estas últimas que podrían atribuirse tanto a dolo como a culpa, alternativas que se comentarán en los párrafos siguientes.

Aparte del dolo, el secuestro no requiere de *móviles* o *animus* especiales en el obrar del autor, pero si concurre alguno de los considerados por el legislador (art. 141 inciso 3°) –como el de cobrar rescate u otros– al aumentar el injusto del acto, su consecuencia puede ser la agravación de la sanción.

23.1.6. Naturaleza del delito

El secuestro es un delito material, para consumarse requiere como resultado la pérdida de libertad de la víctima, aunque sea por un breve instante. A su vez, es concebible que quede en etapas de tentativa y frustración, aunque esta última hipótesis puede ser discutible (los delincuentes encierran a la víctima en su departa-



tamento, y aseguran la puerta de acceso, pero no repararon que desde dentro podía abrirse limpiamente, lo que permite huir al secuestrado).

El secuestro ofrece una característica que normalmente no presentan otros delitos, se mantiene en un estado de consumación en tanto el sujeto pasivo permanece –por la acción de sus captores– privado de libertad, se trata de un delito *permanente*. Esta circunstancia reviste importancia tanto para efectos de la prescripción de la acción –sólo principia a correr desde el momento en que se logra liberar al secuestrado– como para la participación, a saber, la intervención de otras personas durante el secuestro. De modo que el sujeto que sin haber tenido intervención en la detención de la víctima, ni haberse concertado con los que la llevaron a efecto, adquiere la calidad de autor si con posterioridad a las referidas acciones se pone de acuerdo con los que lo capturaron para mantener la privación de libertad del secuestrado asumiendo –entre otras actividades– labores de vigilancia. Tales comportamientos le dan la calidad de autor o de cómplice en algunos casos, aunque su participación se desarrolle con posterioridad a la detención de la víctima y mientras esta se encuentra privada de su libertad.

23.1.7. *Facilitar el “lugar” para la concreción del delito*

Esta clase de colaboración se sanciona en el inciso segundo del artículo 141, que impone la pena correspondiente al autor a quien facilita el lugar para la ejecución del delito. Conforme al art. 16, facilitar el lugar para el secuestro, sin que medie concierto previo, debería sancionarse como acto de complicidad, en tanto que en la especie debe calificarse como autoría.⁶⁹⁹

Esta norma es de índole excepcional, debe por tanto ser interpretada en forma estricta. La voz “lugar” empleada por el legislador se limita al inmueble material –sea una construcción o un mero espacio físico– en que se recluye o mantiene al secuestrado, por consiguiente no corresponde extenderla al vehículo en que puede ser transportado, sea terrestre, marítimo o aéreo,

⁶⁹⁹ Cfr. Politoff, Matus, Ramírez, opus cit., p. 204.



pues estos son medios de transporte y no lugares, a menos que sean empleados específicamente como recintos para tales efectos. Los que facilitan esos medios de traslado con posterioridad a la detención y sin que haya existido acuerdo previo, se califican de cómplices y se castigan como tales, salvo que se reúnan en ellos las otras condiciones que se enumeran en el artículo 15.

23.1.8. Sanción que corresponde al secuestro y circunstancias de agravación

El artículo 141 dispone que el delito de secuestro se castiga con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, lo que aparece coherente con el sistema sancionatorio del Código, pues los atentados a la vida son reprimidos con pena de presidio mayor.

La pena en cuestión corresponde a la figura básica de secuestro, pero en el artículo 141 se describen varias circunstancias de agravación que se fundamentan de tres patrones distintos: a) los móviles del autor, b) la duración de la privación de libertad o los daños que sufra la víctima y c) la comisión de otros delitos con motivo u ocasión del secuestro.

a) *Los móviles del autor*

El inciso 3º del art. 141 califica como circunstancia de agravación del secuestro “si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones...”. No es elemento de la agravación el hecho de que se obtenga el rescate o el cumplimiento de alguna de sus exigencias, lo requerido es que el autor haya privado de libertad a la víctima con alguno de los objetivos indicados. Se trata entonces de un elemento subjetivo del injusto de índole trascendente, el actor debe haber obrado impulsado por tales pretensiones, el precepto no requiere que se cumplan en la materialidad. El móvil aludido normalmente existirá con anterioridad a la iniciación de la privación de libertad, pero no es fundamental que así sea, puesto que se trata de un delito permanente, de modo que si los actores, con posterioridad al inicio de la actividad, plantean la exigencia de rescate para liberar a la



víctima, o de otra condición, la agravante se cumple. Otro tanto sucede si ya iniciado el secuestro se crea en los actores la voluntad de plantear condiciones y obran en consecuencia.

Por *rescate* ha de entenderse un beneficio de naturaleza económica para el autor o terceros, que pueden ser personas naturales o jurídicas. La otra hipótesis considerada en el art. 141 consiste en sujetar la liberación del privado de libertad al cumplimiento de exigencias o de condiciones, que pueden ser de cualquier carácter, políticas, sociales o particulares, para ser cumplidas por alguna persona, natural o jurídica, con excepción de las autoridades públicas, porque esta última hipótesis está sancionada por el inciso 2º del artículo 5º b) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado.

La pena que corresponde al secuestro al concurrir una de las agravantes que se han comentado es presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

b) *Duración del encierro o daño grave sufrido por la víctima*

En el inciso cuarto del art. 141 se establecen dos circunstancias especiales de agravación de la pena del secuestro: “Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo”. El precepto –como se ha señalado– consagra dos agravantes: 1) que la privación de libertad de la víctima exceda de *quince días* en cuanto a su duración y 2) que de la privación de libertad resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado. Es suficiente que se supere el plazo de días señalado para que la agravante se perfeccione; en la hipótesis del daño, es el tribunal que conoce del delito al que le corresponde determinar si el mismo alcanzó la intensidad necesaria para calificarlo de “grave”. El daño debe recaer directamente en la persona del secuestrado, y puede consistir en una mutilación, una lesión física o síquica o una enfermedad; puede recaer también sobre los intereses de la víctima, que no necesariamente han de ser de índole económica.

Cabe preguntarse si el dolo debe abarcar las situaciones que configuran esta agravante o la disposición consagra una respon-

sabilidad objetiva. No cabe duda que si los daños obedecen a una conducta dolosa, el aumento de pena es procedente, pero no parece que necesariamente ese elemento subjetivo debe extenderse siempre a los referidos aspectos. Por otra parte, la voz “resultare” empleada por el legislador podría hacer pensar que se trata de una responsabilidad a todo evento, pero como la responsabilidad objetiva no encuadra con el espíritu de nuestro ordenamiento jurídico penal,⁷⁰⁰ por lo menos debe concurrir culpa para que se conforme la agravante.

c) *Otros delitos cometidos con motivo u ocasión del secuestro*

Las expresiones “con motivo u ocasión” deben entenderse en el alcance señalado al tratar el delito de robo con violencia.⁷⁰¹ El inciso final del artículo 141 dispone que el secuestro deberá sancionarse con una pena excepcionalmente alta, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, siempre que en relación con el ofendido y con motivo u ocasión del secuestro se cometieran algunos de los siguientes delitos: homicidio, violación, violación sodomítica, o alguna de las lesiones descritas en los artículos 395 (castración), 396 (mutilación) o lesiones graves.

Debe repararse que para la conformación de la agravante han de *cometerse* algunos de los “delitos” que se han enumerado, no se trata de que fallezca el ofendido durante el secuestro, o que se lesione, debe cometerse en su persona un “delito”, y se sabe que cuando el Código alude a delito se hace referencia a una acción u omisión que cumpla con todas las condiciones exigidas por el tipo “doloso”; de manera que si la muerte o lesión es consecuencia de un hecho fortuito o atribuible a mera imprudencia o negligencia de los actores, no puede aplicarse esta agravante, sin perjuicio de que concurra la señalada en la letra b), comentada precedentemente (grave daño del secuestrado).

⁷⁰⁰ Cfr. Politoff, Matus, Ramírez, *Lecciones*, t. II, p. 207.

⁷⁰¹ Consúltese t. 3º, párrafo 98.2-A.1.



23.1.9. *Atenuante especial*

El artículo 142 bis con el objetivo de favorecer la liberación de la víctima de manos de sus captores, dispone que si “antes de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores”.

Para que opere esta atenuante en el delito de secuestro es necesario que se cumplan dos condiciones:

a) que se libere al secuestrado por decisión voluntaria de los actores, si son varios favorecerá únicamente a aquel o aquellos que lo devolvieron o estuvieron de acuerdo con hacerlo. No opera la rebaja de pena, sin embargo, cuando es la propia víctima la que logra liberarse o cuando terceros fuerzan a los secuestradores para que lo hagan. La oportunidad para concretar la liberación, según el art. 142 bis es amplia, puede cumplirse antes de iniciar la persecución del delito, estén o no individualizados los actores, durante la investigación y aun si se ha cumplido alguna de las condiciones que plantearon los secuestradores;

b) que se devuelva a la víctima libre de todo daño, entendiéndose por tal cualquier perjuicio en la persona de ella “adicional al necesario para la comisión del delito”⁷⁰² que sea atribuible al secuestro.

La rebaja de pena que establece el art. 142 bis es de mayor o menor intensidad y tiene un carácter imperativo o facultativo para el tribunal, según la oportunidad en que se lleve a efecto. Si la víctima es liberada por los secuestradores antes de que se cumpla alguna de las condiciones que hubieren planteado para hacerlo, el tribunal obligadamente deberá reducir en dos grados la sanción correspondiente al delito. No sucede otro tanto si la liberación del ofendido tiene lugar después del cumplimiento de alguna de esas condiciones, en esta hipótesis el tribunal queda facultado para rebajar la pena, pero no está obligado a hacerlo; además, si opta por reducirla, sólo puede rebajarla en un grado.

⁷⁰² Polittoff, Matus, Ramírez, opus cit., t. II, p. 206.



La reducción en este caso es facultativa y dependerá de las circunstancias y modalidades del delito.

23.1.10. Posibles concursos

Las situaciones de concurso aparente de leyes penales con relación al secuestro, como también los concursos materiales, pueden ser frecuentes, sobre todo en atención a las circunstancias de agravación comentadas en los párrafos precedentes. Si se comete homicidio, violación, mutilación o lesiones, normalmente estos delitos quedan consumidos por el secuestro por mandato del artículo 141. Por otra parte, cuando la privación de libertad ha sido dispuesta por funcionarios públicos, o tratándose de encierro o detención de víctimas menores de edad, esas conductas conforman figuras especiales, algunas de las cuales se analizarán a continuación. Estos últimos tipos penales, por el principio de especialidad, generalmente prefieren a la aplicación del delito de secuestro. Sin perjuicio de lo señalado, las lesiones de mediana gravedad o leves que sufra el ofendido, o los malos tratos de que sea objeto a consecuencia de la detención o del encierro, o de la forma y modalidades de su ejecución, quedan consumidos por el delito de secuestro.

23.1.11. El secuestro y la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado

La investigación de los delitos descritos por esta ley sólo se puede iniciar por querrela presentada por las autoridades o personas señaladas en el artículo 26 de la misma, de modo que su aplicación queda restringida y sometida a un procedimiento especial. El artículo 5 b) de ese texto dispone que se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio al que prive de libertad a otro, siempre que al hacerlo el sujeto activo persiga alguno de estos tres objetivos: a) alterar el orden constitucional, b) alterar el orden público y c) imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad.

Se consideran circunstancias de *agravación* cuando la privación de libertad dura más de *cinco días*, si se exige rescate, si el delito se realiza en razón del cargo que desempeña la persona o se trata



de un pariente próximo de éste o su cónyuge. Si con ocasión o con motivo del secuestro se cometen otros delitos, como el de homicidio, el de violación o semejantes en gravedad, enumerados por el art. 5º, se aumenta la sanción.

23.2. SUSTRACCIÓN DE MENORES

23.2.1. *Concepto del delito*

El artículo 142 describe esta figura: “La sustracción de un menor de dieciocho años será castigada:

1º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2º. Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo o con ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala”.

El interés jurídico relevante en este delito es, en substancia, la libertad del menor, en su aspecto potencial, pues si bien es dudoso hablar de libertad material de un ser recién nacido o de muy corta edad, potencialmente como persona tiene la facultad de desplazarse. No obstante, el legislador al reglar esta materia tuvo en consideración que el bien jurídico protegido en estos casos es el ámbito de protección del menor, porque la situación normal y en que mayoritariamente se encuentran los menores es la de estar bajo el cuidado de otra persona, sean sus padres o guardadores. Esta circunstancia lo inclinó a sustituir los términos “detener” o “encerrar” empleados en el artículo 141, por el de “sustraer”, que importa arrebatarse o sacar a un niño de la esfera de custodia en la que se encuentra. Respecto de menores adolescentes no sujetos a custodia jurídica ni de hecho –y que muchas veces se dedican a la vagancia– la noción *sustraer* puede ser discutible y, como bien comenta Etcheberry,⁷⁰³ la conducta en estos casos

⁷⁰³ Etcheberry, *D. P.*, t. III, p. 314.



es muy parecida a la del secuestro: encerrar o detener. Sectores de la doctrina estiman que este delito afecta directamente a la *seguridad* del menor como presupuesto de la libertad en sentido amplio, sobre todo de la ambulatoria.⁷⁰⁴

23.2.2. Tipo objetivo

El comportamiento prohibido es sustraer a un *menor de edad*, sacarlo de la esfera de custodia en que se encuentra, en el entendido que lo perseguido es detenerlo o encerrarlo, privarlo de la libertad de desplazamiento, de la que potencialmente es titular. Esta conducta debe diferenciarse de la acción descrita por el tipo establecido en el artículo 357, que consiste en inducir a un menor a abandonar la casa de sus padres o guardadores, sin que se le encierre o detenga. En el delito que se sanciona en el artículo recién citado se atenta contra la custodia o el estado civil del menor, pero no contra su libertad de desplazamiento. Si se le ha privado de esta libertad se incurre en el delito de sustracción de menores.

La sustracción de menores no comprende la situación de una persona que de hecho tiene a un menor en su poder –sea porque asumió su custodia de facto o no tiene un derecho preferente para hacerlo– y se niega a entregarlo a aquella a quien le corresponde legalmente esa custodia. Esta hipótesis se sanciona en el artículo 355⁷⁰⁵ y no debe confundirse con la descrita en el art. 142 en estudio. Corresponde, en consecuencia, distinguir entre las diversas modalidades de comportamientos que afectan a un menor: “sustraerlo” o “inducirlo a abandonar su hogar” y “negarse a entregarlo a sus padres o guardadores”; sólo la primera conducta –“sustraer” en el sentido y alcance antes indicado– constituye el delito de secuestro, no así las restantes.

⁷⁰⁴ Politoff, Matus, Ramírez, *Lecciones*, t. II, pp. 210-211.

⁷⁰⁵ Chile aprobó la Convención que reglamenta aspectos civiles del secuestro internacional de menores, publicada el 17 de junio de 1994, y el cumplimiento de resoluciones de tribunales extranjeros, señalando la forma de proceder. En esta Convención no se establecen sanciones penales, de modo que con relación a esta materia rige en plenitud la legislación penal nacional.



23.2.3. *Sujetos activo y pasivo de la sustracción*

El sujeto pasivo necesariamente debe ser *un menor de edad*, y en el sistema nacional lo es aquel que no ha cumplido dieciocho años. A ellos se refiere expresamente el artículo 142, de consiguiente, si la persona privada de libertad ha cumplido esa edad o es mayor, su detención o encierro conforma el delito de secuestro comentado en párrafos anteriores.

El legislador no hizo exigencias respecto del sujeto activo, no requiere tener características especiales, sin embargo es útil tener en cuenta que si es un funcionario público quien realiza esta conducta durante el ejercicio de sus funciones, puede incurrir en el delito de detención ilegítima (art. 148).

23.2.4. *El consentimiento del menor*

Conviene hacer notar que este delito afecta a la libertad y a la custodia del menor, de manera que su voluntad no ofrece relevancia; si bien podría aceptarse que la libertad en ciertos casos es un bien disponible, no lo es así la “custodia” a que está sometido normalmente. Esta circunstancia llevó al legislador a describir el delito empleando el verbo rector *sustraer*, y no *encerrar* o *detener*, como lo hizo al tipificar el secuestro. Sin embargo, para precisar el alcance de esta figura penal, debe vincularse con la descrita en el artículo 357 –inducción al abandono del hogar–, que castiga al que induce a un niño mayor de diez años a abandonar su hogar. Al relacionar el delito de sustracción de menores (art.142); y el de inducir al abandono del hogar (art. 357), se concluye que tratándose de menores hay que diferenciar algunas situaciones: 1) el abandono voluntario y espontáneo del hogar o custodia que lleva a efecto un menor de dieciocho años sin intervención de terceros, es un acto atípico, 2) el sujeto que sustrae de su hogar un menor o de la custodia a que está sujeto, *sin su voluntad*, conforma el tipo penal sustracción de menores descrito en el art. 142, y 3) si el abandono del hogar o custodia es voluntario, pero tiene su causa en la inducción de terceros, hay que distinguir a su vez: si el menor no tiene diez años cumplidos, los que se lo llevaron son autores de sustracción de menores (art. 142); si tiene



más de diez años, los que lo indujeron responden por el delito de inducción a abandonar el hogar (art. 357).

23.2.5. *El tipo subjetivo*

El secuestro subjetivamente puede cometerse con dolo directo o eventual, salvo en las alternativas donde el actuar del agente va acompañado de un elemento subjetivo del tipo, o su conducta conforma un delito complejo (con homicidio, violación, etc.), situaciones ambas que suponen dolo directo, el dolo eventual queda descartado.

23.2.6. *Penalidad de la sustracción de menores. Agravación y atenuación de la pena*

Hay una sanción general o base para el delito de sustracción de menores, aplicable en el caso que en su ejecución no se presenten circunstancias especiales, pena que está señalada en el N° 2 del artículo 142, que lo reprime “con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos”.

El N° 1 y el inciso final del art. 142 consideran algunas *circunstancias de agravación* de la pena:

- a) si la sustracción se ejecuta con el objetivo de obtener rescate, imponer exigencia o arrancar decisiones,
- b) si resultare grave daño en la persona del menor, que a lo menos debe ser atribuible a culpa de los captores, y
- c) si con motivo u ocasión de la sustracción se comete, además, homicidio, violación, violación sodomítica, o delito de mutilación o lesiones gravísimas en la persona del menor, estas situaciones transforman al secuestro en un delito complejo.

Estas agravantes han de ser entendidas en el alcance que se explicó al tratar el secuestro. Las circunstancias indicadas en las letras a), b) y c) endurecen la pena, que se aumenta a presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se establece también una *circunstancia de atenuación* de la sanción en la sustracción de un menor. El artículo 142 bis dispone que cuando se procede a su devolución libre de todo daño, antes



de que se cumpla alguna de las condiciones establecidas para su liberación, se rebajará la pena en dos grados; si la devolución se hace después de haberse cumplido alguna de tales condiciones, se faculta al juez para rebajar en un grado la sanción. En esta última alternativa la rebaja es optativa para el tribunal, en el primer caso es imperativa. Los comentarios realizados sobre esta norma al tratar el secuestro, se reproducen en este apartado.⁷⁰⁶

23.3. DETENCIONES ILEGÍTIMAS. ACTOS ABUSIVOS EN CONTRA DE UNA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

23.3.1. *Introducción*

En los artículos 143, 148 y siguientes el Código Penal describe y sanciona comportamientos que atentan contra la libertad de las personas, o que agravan la situación de los detenidos o arrestados; acciones cuyos sujetos activos pueden ser funcionarios públicos o particulares. Sectores de la doctrina nacional⁷⁰⁷ los ubican entre aquellos que afectan las garantías procesales relativas a la libertad de las personas, pues no cabe duda que atañen a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7, letras b) y c) de la Carta Fundamental, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, como tampoco se la puede restringir, sino en la forma y casos establecidos por la ley; menos puede ser arrestado o detenido, salvo que lo sea por funcionario público expresamente facultado para hacerlo, y siempre que dicha orden le sea previamente intimada en forma legal.⁷⁰⁸ El texto constitucional autoriza de modo excepcional, en esos mismos preceptos, a cualquiera persona

⁷⁰⁶ Véase párrafo N° 23.1.9.

⁷⁰⁷ Así lo hace Etcheberry, *D. P.* t. III, p. 215.

⁷⁰⁸ En la actualidad, no deja de resultar curiosa la salvedad que sobre esta materia se hizo constar en el Acta N° 31 de 21 de abril de 1871, refiriéndose al actual art. 141: “En esa virtud, i previa declaración para mejor inteligencia del artículo, se acordó consignar en la presente acta que la expresión *sin derecho* que en él se emplea, reconoce implícitamente el que tienen los padres, maridos, tutores, directores de establecimientos de educación y beneficencia, etc., para imponer, por vía de corrección, un arresto o detención a sus hijos, cónyuges, pupilos, educandos...” (sic).



para que proceda a detener a otra, por el término de 24 horas, si la sorprende en la comisión de un delito flagrante, y sólo para que sea presentado ante el juez competente. Estas disposiciones deben vincularse con los arts. 125, 129 y 130, que se refieren a la prohibición anteriormente aludida y a la flagrancia; en ellas se fijan los criterios rectores del sistema vigente en el ordenamiento jurídico sobre la protección de la libertad de desplazamiento, permitiendo colegir que los delitos en cuestión importan, en el hecho, violación de los referidos principios cometida por funcionarios públicos o por particulares. Normalmente la privación de libertad de una persona constituye delito de secuestro, es la regla general; pero cuando esa privación tiene como finalidad presentar al detenido irregularmente ante la autoridad, tal detención –que tiene la cualidad de ser ilegítima, o sea, haberse cumplido al margen de los casos permitidos por la ley– constituye alguna de las figuras que se comentarán a continuación; conductas que, por consiguiente, siempre deben estar relacionadas con la violación de las ya referidas garantías constitucionales y procesales.

El sistema es de antigua data, sus antecedentes estarían en el derecho romano, pues en la *Lex Julia* se reprimía la privación de la libertad de otro. Tal conducta se calificaba como delito, y durante el Imperio adquirió particular importancia, considerándose como de lesa majestad, su sanción podía ser la muerte.⁷⁰⁹

En el sistema nacional –tal como sucedía en el Código Penal español de 1848– se distinguen en esta clase de atentados dos modalidades, según quien sea el sujeto activo: un particular, artículo 143, o un funcionario público, artículo 148.

23.3.2. *Detención ilegítima realizada por particular*

El delito está descrito en el artículo 143, que expresa: “El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”. El tipo objetivo consiste en “aprehender” a alguien, verbo cuyo alcance para estos efectos es el señalado en la acción de secuestro, o sea, detener, impedir o restringir la libertad de

⁷⁰⁹ Cuello Calón, opus cit., t. II, p. 699.



movimiento de alguien –o encerrar–, recluirlo en un lugar o recinto desde donde no pueda salir.

El *sujeto activo* puede ser cualquiera persona, siempre que no se trate de un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Las circunstancias personales del sujeto pasivo no tienen interés para efectos de la calificación de este delito, puede tratarse de cualquiera persona, aun de un menor, alternativa que excluiría este hecho del tipo sancionado en el artículo 142 como sustracción de menores, siempre que se cumplan las otras características establecidas en el artículo 143.

El *tipo objetivo* requiere de un *elemento normativo*: “fuera de los casos permitidos por la ley”, circunstancia de índole negativa. El ordenamiento jurídico autoriza a los particulares, de modo excepcional, a aprehender a una persona, pero sólo en casos especificados explícitamente por *una ley*, como sucede en el denominado delito flagrante, regulado en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal. La primera disposición faculta a cualquiera persona para que proceda a detener a aquella que sorprenda en la comisión de un delito flagrante, y la segunda enumera disyuntivamente cinco circunstancias que permiten dar tal calificación al hecho de que se trate, esto es, cuando sorprende al delincuente: a) *actualmente* cometiendo el ilícito, b) cuando acaba de cometerlo, c) cuando huye del lugar de su ejecución y fuere sindicado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice, d) si en tiempo inmediato a la comisión del hecho es sorprendido con objetos procedentes del delito, con señales en sí mismo o en sus vestidos que hagan sospechar sobre su participación en él, o con armas o instrumentos que se hubieren usado para cometerlo, y e) al que la víctima que reclama auxilio o testigos presenciales del hecho sindicquen como autor o cómplice del delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato. Toda otra aprehensión realizada por un particular fuera de las situaciones enumeradas o que no estén autorizadas por otra disposición legal, debe ser calificada como ilegítima.

23.3.3. *El tipo subjetivo*

La aprehensión tiene que ser practicada con dolo directo, que consiste en la voluntad del agente dirigida directamente a pri-



var de la libertad a la víctima. Ese dolo debe ir acompañado, además, de un elemento subjetivo especial, el ánimo descrito en el artículo 143 con las expresiones “para presentarla a la autoridad”, autoridad que conforme al artículo 129 del Código Procesal Penal es la policía, el ministerio público o la autoridad judicial más próxima. El dolo eventual, entonces, queda descartado, porque el tipo exige –como se ha señalado– de ese elemento subjetivo especial. Si la aprehensión no tiene como fundamento la presentación inmediata del detenido a la autoridad, el delito podrá ser secuestro, pero no el que se está comentando.

23.3.4. *Penalidad*

Las penas establecidas por el Código Penal pueden estimarse inadecuadas en la actualidad, atendida la importancia que han adquirido los derechos humanos. De esta situación se han hecho cargo sectores de la doctrina nacional;⁷¹⁰ la posición del legislador, sin embargo, se podría justificar al considerar que normalmente se trata de actitudes que responden a errores de prohibición, pues el sujeto activo supone que está cumpliendo con un deber o, por lo menos, ejercitando una facultad con fines sociales, como sería aprehender a un delincuente para entregarlo a la autoridad, extendiendo el ámbito de la facultad más allá de lo permitido o ignorando alguna de las limitaciones a que está sujeta. Ese error si es insuperable lo liberaría de culpabilidad, si es superable podría disminuirla.⁷¹¹

La sanción que el artículo 143 dispone es reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Se trata de dos penas alternativas, una de ellas no es privativa de libertad, sino que meramente pecuniaria.

⁷¹⁰ Politoff, Matus, Ramírez, *Lecciones*, t. II, pp. 208-209.

⁷¹¹ *Ibidem*, pp. 208-209.



23.3.5. *Privación de libertad arbitraria dispuesta por funcionario público*

El artículo 148 se refiere a este delito: “Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios.

Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos”.

Al estudiar esta figura delictiva siempre debe tenerse presente que la privación de libertad ilegítima constituye secuestro y que desde esa perspectiva el artículo 148 sería una excepción. El comportamiento requiere de un sujeto calificado –un empleado público– que, si bien actúa dentro de la esfera de su competencia, no respeta las condiciones previstas determinadamente por la ley para privar de libertad a una persona, o cuando dándose tales circunstancias no cumple con las exigencias formales requeridas para disponer tal medida. A continuación se comentará el tipo objetivo y el subjetivo.

a) *Tipo objetivo*. Se está ante un delito de hipótesis múltiple, el comportamiento sancionado que se describe como la acción de “desterrar” (o sea, expulsar de un lugar determinado del territorio a alguien), “arrestar” o “detener”, que si bien siempre importa una privación de libertad del ofendido, se diferencia en cuanto a su sentido jurídico, arresto es una expresión que alude a una privación de libertad por breve tiempo y con el fin de que el arrestado cumpla con un trámite o gestión dispuesta por la autoridad –a la cual ha sido renuente–, como sería no obedecer la citación para que comparezca ante un tribunal. La “detención” normalmente es la pérdida de la libertad por un lapso más o menos prolongado dispuesta por una autoridad. Como estas conductas en general son atípicas, porque los funcionarios arrestan o detienen sólo cuando la ley se lo ordena o permite, el tipo penal exige que el empleado público lo haga en forma “ilegal y arbitraria”. Lo corriente –como se ha dicho– es que las órdenes de arresto o de detención expedidas por los funcionarios sean legítimas, lo contrario es lo excepcional.

Para determinar la calidad de *empleado público* debe considerarse lo preceptuado por el artículo 260; entre ellos debe incluirse a



los jueces y fiscales judiciales, salvo que sus conductas conformen alguno de los delitos especiales sancionados como prevaricación (arts. 223 y siguientes).

Se exige, además, que la conducta del empleado público sea *ilegal y arbitraria*, debe repararse que el legislador no usa la conjunción “o”, que importa alternancia, de consiguiente, el arresto o detención para constituir el tipo penal ha de reunir ambas características, ser ilegal y ser arbitraria.

El atentado a la libertad, de consiguiente, ha de quedar fuera de los casos autorizados por la ley y, además, objetivamente no debe tener un respaldo fáctico que lo haga procedente, la conducta debe ser caprichosa, antojadiza.⁷¹²

Este delito no sólo puede llevarse a cabo por *acción*, es posible concretar el tipo mediante una *omisión*, tal sería la prolongación indebida de una prisión o condena, a saber, el gendarme que incumple arbitrariamente la orden de libertad de un tribunal competente respecto de un recluso bajo su custodia.⁷¹³

b) *Tipo subjetivo*. El delito ha sido tipificado con liviandad al considerar la trascendencia que en este tiempo ha adquirido la libertad de las personas, debería revisarse su redacción con urgencia. En efecto, el artículo 148 exige para la configuración de este ilícito *dolo directo*, pues subjetivamente el empleado público debe saber y querer aprehender o encerrar a una persona con conocimiento de que lo hace fuera de los casos permitidos por la ley y en forma arbitraria, entendiendo esta expresión en el sentido anteriormente señalado.

Es útil señalar que no puede reducirse la aplicación del tipo penal en estudio al funcionario que ha actuado de buena fe,⁷¹⁴ pues precisamente esta circunstancia excluye el tipo, porque el ilícito requiere de parte del agente conocimiento de la ilegalidad de su actuar y, además, ha de ser arbitrario.

⁷¹² Se disiente de opiniones, como la vertida por Etcheberry (*D.P.*, t. 3º, p. 218), en cuanto vinculan este elemento con el dolo.

⁷¹³ Cfr. Etcheberry, opus cit., t. III, p. 218.

⁷¹⁴ Se inclinan en tal sentido Politoff, Matus, Ramírez, *Lecciones*, t. II, pp. 209-210.



23.3.6. *Circunstancia de agravación y penalidad del delito*

El artículo 148 dispone como sanción para la comisión de este delito reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios. Al mismo tiempo agrava la responsabilidad del agente si el arresto o la detención excede los *treinta días*, elevando la pena de suspensión a su grado máximo, pero sin variar la de reclusión menor.

23.3.7. *Otros delitos de los funcionarios públicos vinculados con la detención*

La privación de libertad a consecuencia de una detención puede dar origen a diversas figuras de distinta entidad, que el Código ha reunido en el artículo 149. Los números 2 y 6 se refieren al incumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del tribunal la privación de libertad, el N° 2 sanciona al funcionario público que habiendo recibido como detenido a una persona no lo comunicare dentro de las veinticuatro horas al tribunal competente, el N° 6 al que habiendo arrestado a una persona no la pusiere a disposición del tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En ambos casos se trata de delitos integrados por una acción y una omisión.

En el N° 1 se sanciona al encargado de un establecimiento penal que recibiere a un individuo en calidad de preso o detenido sin que se hayan cumplido las condiciones requeridas para ello, lo que constituye un delito especial por acción. El N° 3 al que impide comunicarse al detenido con el juez de la causa o a los rematados con el visitador del establecimiento penal.

Los N°s 4 y 5 describen dos comportamientos omisivos. El N° 4 negarse el encargado de los lugares de detención a transmitir al tribunal, cuando lo solicita el afectado, copia del decreto de prisión, o para que se dé esa copia o certificar el hecho de hallarse preso. El N° 5 al que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y en conocimiento de cualquiera detención arbitraria, no la haga cesar o si no estuviere facultado para ello, dar parte a la autoridad superior competente.

La pena establecida para estos comportamientos es reclusión menor y suspensión en sus grados mínimos a medios, pero en el



inciso final establece una circunstancia de agravación particular para las conductas descritas en los N^{os} 2, 5 y 6: si pasaren más de tres días sin cumplir las obligaciones que allí se indican, pues corresponde aplicárseles las penas dispuestas por el artículo 148. Si bien el precepto no expresa de modo específico que se hace referencia al inciso segundo de esta última disposición, que dispone la pena de reclusión menor más suspensión en sus grados máximos, ello se desprende de la exigencia que hace del transcurso de cierto número de días, y porque de no entenderse en la forma indicada, la agravante carecería de sentido, en atención a que el inciso primero del artículo 148 establece la misma pena que la indicada en el artículo 149.

23.4. APREMIOS Y PROCEDIMIENTOS INNECESARIOS. *LA TORTURA*

23.4.1. *Aspectos generales*

La tortura es una figura relativamente nueva en la legislación, pues los artículos 150 A y 150 B, que la reprimen, son consecuencia de la Ley N^o 19.567, de 1^o de julio de 1998, que modificó el Código Penal incorporando a su texto los mencionados preceptos. Los mismos hacen distinción según quién es el sujeto activo; el artículo 150 A requiere que sea un funcionario público, el artículo 150 B sanciona al sujeto que no tiene tal calidad.

El Código Penal no emplea la expresión *tortura*, sino las palabras “tormentos o apremios ilegítimos”; pero –como bien señala parte de la doctrina nacional– el sentido de estas voces es el que le han reconocido los tratados internacionales suscritos por el país. En efecto, Chile es suscriptor de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 por la Organización de los Estados Americanos en el decimoquinto período ordinario de sesiones. Chile aprobó también la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Las normas que se consagran en los dos artículos antes citados del Código Penal obedecen a la aprobación por nuestro país de esos tratados internacionales. El primero de ellos en su artículo 2^o

